000615/2021

Comodoro Rivadavia, veintinueve de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. K. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-MINISTERIO DE SEGURIDAD-POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ACCION DE AMPARO” Expte N°615/2021,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte n°1184/21), por haber interpuesto la actora recurso de apelación y nulidad contra la sentencia interlocutoria n° 112/21 de fecha 9 de diciembre de 2021 que rechaza la acción de amparo.

I- La actora en su memoria (ID 529940) sostiene que la decisión afecta derechos constitucionales, solicita se declare admisible la acción de amparo, se haga lugar a la diligencia preliminar-prueba anticipada, si se considera necesario, y se disponga la medida cautelar requerida.

Reitera y replica el punto II. Hechos de la demanda. Transcribe casi íntegramente su escrito y resalta las partes que considera pertinentes. Manifiesta que el 9 de diciembre de 2021 denunció como hecho nuevo que se habían depositado los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 y cargado en el sistema un único recibo. Señala la existencia de diferencias salariales.

En el punto III transcribe parcialmente la sentencia impugnada que rechaza la acción por extemporánea y por no reunir los requisitos de arbitrariedad manifiesta que habiliten su admisibilidad formal.

En el punto IV Agravios, manifiesta que

la acción se interpuso en tiempo y forma. Señala que la afectación de los derechos de la actora por la falta de depósito de los haberes comenzó en agosto y siguió durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2021, existiendo continuidad en las vías de hecho denunciadas. Sostiene que la sentencia se pronuncia extra petita porque su parte no planteó la cuestión del ascenso impedido sino que formó parte del relato de los antecedentes del caso. Insiste que no se le ha dado vista del expediente administrativo y que se ha conculcado su derecho de defensa. Alega que la actora ha estado por años inmersa en un estado de sumisión total que le ha impedido ejercer sus derechos. Hace reserva del caso federal.

II- La recurrente en primer lugar ha puesto en crisis el rechazo liminar del amparo por extemporáneo.

La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción.

El art. 4 de la Ley V 84, establece que la acción de amparo debe interponerse en el plazo de treinta días de producida o conocida por el recurrente la decisión, hecho u omisión objeto del recurso, norma sostenida en la actual Ley V 180.

La magistrada tomó como punto de partida la notificación de la actora del sumario administrativo de fecha 28 de setiembre de 2021, por lo que consideró que la demanda interpuesta el 3 de diciembre era extemporánea.

La actora promueve acción de amparo contra la Provincia de Chubut- Ministerio de Seguridad, Policía de la Provincia, a fin que deposite los haberes adeudados correspondientes a los meses de

agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021, más intereses bajo apercibimiento de ejecución.

Solicita medida preliminar-prueba anticipada y medida cautelar. Asimismo pide se declare la nulidad del acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y de todo sumario que se haya instruido, "División Asuntos Internos s/Investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad administrativa empleada policial Cabo Primero A. K. E. PSA Infracción Art. 29 inciso 13 Concordancia art 117 RDPV-Año 2021" Preventivo n° 22/2021 DAI (CR) que tramita ante la División de Asuntos Internos de la Policía de Comodoro Rivadavia. Solicita se declare la inconstitucionalidad del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP), del Reglamento para la instrucción de informaciones sumarias de carácter administrativo (RISCA) y del art 28 inc a) Ley XIX 8.

La actora denuncia la falta de depósito de los haberes del mes de agosto/21, motivo por el que consulta y se le informa que los haberes fueron retenidos mediante memo 25/21 DRH (B1-SL)que no le fue notificado. Luego, se le notifica el 28 de setiembre de 2021 por medio de la Policía de la Provincia de Córdoba, en su domicilio de la ciudad de Córdoba, la instrucción de sumario administrativo.

La actora designa letrada particular que requiere tomar vista del expediente, informándosele que la actora debía enviar un mail manifestando que no podría concurrir a ninguna de las tres oportunidades que se dan para presentarse, haciéndolo a Radio Cabecera, se explicó que debía dictaminar asesoría letrada y luego se podría tomar vista del expediente.

El 5 de noviembre de 2021 informa que

presenta el escrito “Recurre, Ratifica Situación de Salud. Reitera Intimación de Depósito de Haberes indebidamente retenidos Meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 2021. Solicita cese de violencia y persecución laboral” ante el Ministerio de Seguridad, en la Jefatura de la Policía y al Gobernador de Chubut, sin tener respuesta hasta la fecha. La retención de haberes correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre/2021, último acto lesivo denunciado a su entender, evidencia que la demanda interpuesta el 3 de diciembre de 2021 es temporánea.

III- Conforme lo señalado, corresponde realizar el análisis de admisibilidad formal de la presente acción de amparo.

Como dijimos, la actora promueve acción de amparo contra la Provincia de Chubut- Ministerio de Seguridad, Policía de la Provincia, a fin que deposite los haberes adeudados correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021, más intereses bajo apercibimiento de ejecución. Solicita medida preliminar-prueba anticipada y medida cautelar. Pide se declare la nulidad del acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y de todo sumario que se haya instruido, “División Asuntos Internos s/Investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad administrativa empleada policial Cabo Primero A. K. E. PSA Infracción Art. 29 inciso 13
Concordancia art 117 RDPV-Año 2021” Preventivo n° 22/2021 DAI (CR) que tramita ante la División de Asuntos Internos de la Policía de Comodoro Rivadavia. Solicita se declare la inconstitucionalidad del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP), del Reglamento para la instrucción de informaciones

sumarias de carácter administrativo (RISCA) y del art 28 inc a) Ley XIX 8.

En relación al pago de los haberes reclamados, conforme lo denuncia la accionante los mismos han sido depositados en la cuenta bancaria de la reclamante y realizados los aportes correspondientes a la obra social SEROS, por lo que la vía de hecho denunciada ha cesado.

Respecto a la irregularidad del sumario administrativo que se instruye en su contra, la nulidad del acto administrativo e inconstitucionalidad de los reglamentos y normas citadas, cabe realizar las siguientes consideraciones.

La actora aduce que se conculca su derecho de defensa en virtud que aún no ha podido tener vista del sumario y tacha de inconstitucionalidad el Reglamento Disciplinario de la Policía de Chubut, Ley XIX 8 art.28 inc a), y demás normas reglamentarias que enuncia.

Aún en el acotado marco de conocimiento que impone la presente resolución y, sin que lo afirmado implique prejuzgamiento sobre la pretensión principal, cabe señalar que la instrucción de sumario administrativo a los fines de establecer o deslindar responsabilidades administrativas por la causal de presunta infracción al art. 29 inc 13 en concordancia con el art. 117 RDPV, es un acto potestativo del poder administrador dentro del régimen propio de la actividad de la Policía de la Provincia, cuyo trámite se encuentra en proceso no habiéndose dictado aún acto administrativo que determine sanción alguna a la accionante.

Es que la parte reconoce que ha podido

realizar presentaciones, adjuntar certificados médicos y ha designado letrada particular de su confianza.

Recordemos que conforme jurisprudencia mayoritaria se ha dicho que: 1. La acción de amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Corte Sup., 7/7/92 – "Del Canto, Ysmael A. y otro v. Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"); 2. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos – controlando el acierto o razonabilidad de la actuación administrativa– en tanto no media arbitrariedad (Corte Sup. 17/9/92 – "Mosquera, Roberto L. v. Adm.Nacional de Aduanas"); citas de J.A. 1993-IV-214, 2da. col.); 4.- La vía del amparo resulta admisible en situaciones extremas que revelen una imprescindible necesidad de ejercerla, sin olvidar, primordialmente, que ha sido previsto para lograr una tutela de los derechos humanos y no para proporcionar resguardo a intereses de exclusiva índole patrimonial, máxime en aquellos supuestos en que se presenta la posibilidad de intervenir el Poder Judicial en actos que competen a la administración pública … 6 – Consentir que un remedio jurisdiccional excepcional como el amparo pueda ser utilizado para atacar actos administrativos que admiten recursos específicos, implicaría limitar y, finalmente suprimir la ejecutoriedad de las decisiones administrativas, a la vez que marginar la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia por medio de pronunciamientos de los órganos de justicia ordinaria, ámbito extraño al previsto constitucionalmente. Con salvedad de la

competencia originaria, que asimismo se señaló precedentemente corresponde en su caso al máximo tribunal provincial, no se desconoce que el juez "… podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva… (art. 10 Ley V n° 84)", pero conforme surge del expediente, no se encuentran dictados los actos definitivos de la administración que habiliten la instancia jurisdiccional (en este sentido Sala A S.D n° 14/21).

Sabemos que es un axioma del Derecho Administrativo que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad que en el particular debe ser manifiesta (art. 54 Const. Prov. Ley V 84).

La regulación aplicable es la Ley XIX N° 8, Ley del Personal Policial de la Provincia del Chubut, que si bien la actora tacha de inconstitucional, la crítica genérica realizada es insuficiente para demostrar el extremo que invoca.

El interesado debe demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido este criterio reiteradas veces sentando el principio que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta en consecuencia la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso" (CSJN Fallos 256:602, 258:255 entre otros).

En su art. 1 establece que ampara el Personal Policial "…en los derechos que garantiza En tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma… (art. 1), y les reconoce la "…estabilidad en el empleo…" de la que sólo podrán ser privados en los específicos supuestos de la norma, entre los que se encuentra tipificada la comisión de "…falta gravísima o concurso de faltas graves..." y que operará luego de dictarse resolución definitiva en sumario administrativo, que, necesariamente, deberá contener "… las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa…" (art. 14 inc d) ídem).

El art. 27, define lo que es el "Estado Policial". En esta dirección lo conceptúa como la "…situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial…" y que se extiende al personal de todos los cuerpos. Este artículo no ha sido tachado ni atacado de inconstitucionalidad por la accionante, que como señala la magistrada ha ajustado su conducta a este orden jurídico durante su carrera conforme surge de las licencias solicitadas y previstas por esta reglamentación.

Reseñado el contexto normativo, cabe tener en cuenta que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (conf.: CSJN, Fallos: 261:12; 267:325 - LA LEY, 118759; 137556; 303:559 y otros; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III "Amoedo,

Armando Ramón", 25/4/85; Sala IV, "Sanjiao, Guillermo J.", 26/5/92, entre otras citado en STJCH Sentencia 4/SCA/2016).

También es criterio jurisprudencial que es propio de la autoridad administrativa policial la apreciación de la conducta del personal de la institución y, que no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos. Ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que ellos incurran en arbitrariedad o irrazonabilidad (confr.: doctr. de fallos citados ver LA LEY 1996-C, 47 o AR/JUR/1820/1995) la que como se adelantó debe ser manifiesta, no siendo este el supuesto de autos. La sola promoción de sumario administrativo no constituye afectación de los derechos de la accionante que no demuestra en esta etapa arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habiliten la vía extraordinaria seleccionada, quedando a salvo la vía contencioso administrativa para hacer valer su derecho.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora.

IV- Atento lo resuelto, no corresponde expedirse con relación a la medida cautelar requerida por la actora.

V- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, naturaleza del mismo, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y ley V 84.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. D. L. S. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°160 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS